

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**  
En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.  
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 88 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)  
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 729.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de 11 de Julio de 1885, y á propuesta de la Comisión provincial, se presentarán ante este cuerpo, los días que se señalan en la siguiente relación, los mozos de los pueblos que en la misma se expresan, para el juicio de exenciones.

Córdoba 15 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

#### RELACION QUE SE CITA

Día 1.º de Abril

Bujalance, Cañete de las Torres, Carpio, Pedro Abad y Villaviciosa.

Día 2

Montoro, Alámez, Villa del Río, Villafranca y Obejo.

Día 3

Baena, Luque y Valenzuela.

Día 4

Fuente Obejuna, Belmez, Rlazquez, Espiel, Granjuela, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Rey.

Día 5

Hinojosa, Belalcázar, Fuente la Lancha, Santa Eufemia, Villaralto y Viso.

Día 6

Pozoblanco, Alcaracejos, Añora, Conquista, Dos Torres, Guijo, Pedroche, Torrecampo, Villanueva de Córdoba y Villanueva del Duque.

Día 7

Posadas, Almodóvar, La Carlota, Fuente Palmera, Guadalcazar, Hornachuelos y Palma del Río.

Día 8

Lucena, Encinas Reales, Cabra, Doña Mencía, Nueva Carteya y Zuheros.

Día 9

Priego, Almedinilla, Carcabuey y Fuente Tójar.

Día 10

Rute, Benamejí, Iznájar y Palenciana.

Día 11

Montilla, Castro del Río y Espejo.

Día 12

Agnilar, Monturque, Puente Genil, Rambla, Santaella, Fernan Nuñez, Montalbán, Montemayor, San Sebastián y La Victoria.

Día 13

Córdoba.  
Córdoba 11 de Febrero de 1892.—  
El Vicepresidente, Juan García Cúbero.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3292.

Núm. 713

D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Pablo Linares, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 de Marzo, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Enriqueta*, de mineral plomo, sita en el término de Córdoba y paraje conocido por cerro de las Minillas, y propiedad de la Duquesa de Almodóvar del Valle, que linda por N. con los Arenales; por S. con la mina *Dolores*, número 3072 y la Matriz; por O. con el arroyo y carretera de los Arenales, y por E. con la mina *Anita*, número 3071; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca tercera ó sea la de N. O de la mina *Anita*, número 3071, y de dicho punto en dirección S. se medirán 500 metros colocando la primera estaca; de primera á segunda O. 200 metros; de segunda á

cuarta E. 400 metros; de cuarta á quinta S. 200 metros, y uniendo esta última con el punto de partida, quedará cerrado el perímetro de las diez y ocho pertenencias que solicita.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Marzo de 1892.

El Gobernador,  
Antonio Castañón y Faes

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3294.

Núm. 714

Hago saber: que por don Pablo Linares, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 3 de Marzo, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Dos Suegras*, de mineral plomo; sita en el término de Córdoba y paraje conocido por la Matriz, propiedad del Conde de las Quemadas, que linda por Este y Sur con la Conejera; por N. con la misma posesión y el registro *Potosí*, número 3258, y por O. con la mina *Santa Julia*, número 2958; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca N. E. de la referida mina *Santa Julia*, número 2958, y de dicho punto se medirán en dirección S. 600 metros colocando la primera estaca; de primera á segunda E. 300 metros; de segunda á tercera N. 700 metros; de tercera á cuarta O. 200 metros; de cuarta á quinta S. 100 metros, y uniendo la última con el punto de partida, quedará cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que solicita.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Marzo de 1892.

El Gobernador,  
Antonio Castañón y Faes

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3293.

Núm. 715

Hago saber: que por don Pablo Linares, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 de Marzo, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *San Antonio*, de mineral plomo, sita en el término de Córdoba y paraje conocido por el cerro de las Minillas, y propiedad de la Duquesa de Almodóvar del Valle, que linda por N. con el arroyo de Picapedreros, de propiedad de la Duquesa de Almodóvar del Valle y de la Viuda de Toledano; por el S. con el cerro de las Minillas, terrenos de la referida señora Duquesa; por E. con la dehesa de los Villares, propiedad de la señora Viuda de Toledano, y por O. con la mina *Anita*, número 3071 y registro *Enriqueta* del mismo registrador; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca segunda, ó sea la de N. E. de la referida mina *Anita*, número 3071 y de dicho punto de partida en dirección N. se medirán 100 metros colocando la primera estaca; de primera á segunda al E. 600 metros; de segunda á tercera S. 300 metros; de tercera á cuarta O. 400 metros; de cuarta á quinta N. 100 metros; de quinta á sexta O. 200 metros, y uniendo esta última con el punto de partida, quedará cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias que solicita.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Marzo de 1892.

El Gobernador,  
Antonio Castañón y Faes

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Quinta Sección. — Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros

(Continuación)

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	Condiciones especiales
<b>CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA</b>							
252	Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia de distrito	1. <sup>a</sup>	Agente de segunda clase	1000			
		1. <sup>a</sup>	Idem	1000			
		1. <sup>a</sup>	Idem	1000			
253	Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal jurado	410 62			
254	Juzgado municipal de Escalona (Segovia)	2. <sup>a</sup>	Secretario		Derechos arancelarios		
255	Ayuntamiento de Martín Muñoz de las Posadas (Segovia)	1. <sup>a</sup>	Alguacil	210			
<b>CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA</b>							
256	Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado	1. <sup>a</sup>	Peón caminero		2 pesetas diarias		De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
257	Ayuntamiento de San Esteban del Valle (Avila)	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal	365			
258	Delegación de Hacienda de Zamora.—Partido de Alcañices	3. <sup>a</sup>	Administrador	1250		3000	
259	Idem.—Idem de Benavente	3. <sup>a</sup>	Idem	1250		3000	
260	Idem.—Idem de Bermillo de Sayago	3. <sup>a</sup>	Idem	1250		3000	
261	Idem.—Idem de Puebla de Sanabria	3. <sup>a</sup>	Idem	1250		3000	
262	Idem.—Idem de Fuenteseco	3. <sup>a</sup>	Idem	1250		3000	
263	Idem.—Idem de Toro	3. <sup>a</sup>	Idem	1250		3000	
264	Idem.—Idem de Villalpando	3. <sup>a</sup>	Idem	1250		3000	
265	Ayuntamiento de Fregeneda (Salamanca)	1. <sup>a</sup>	Alguacil, Portero y Pre-gonero	300			
<b>CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA</b>							
266	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado	1. <sup>a</sup>	Peón caminero		2'25 pts. diarias		De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
		1. <sup>a</sup>	Idem		2'25 pts. diarias		
		1. <sup>a</sup>	Idem		2 pesetas diarias		
267	Idem de Tarragona.—Idem	1. <sup>a</sup>	Idem		2 pesetas diarias		
		1. <sup>a</sup>	Idem		2 pesetas diarias		
268	Ayuntamiento de Aviñonet (Barcelona)	1. <sup>a</sup>	Alguacil, Cartero y Avisor	200			
<b>CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA</b>							
269	Ayuntamiento de Llerena (Badajoz)	1. <sup>a</sup>	Agente de la Vigilancia de Consumos	456 25			
270	Juzgado de primera instancia é instrucción de Castuera	1. <sup>a</sup>	Alguacil	540			
271	Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal rural	365			
		1. <sup>a</sup>	Idem	365	Participación legal en las denuncias que verifiquen		
272	Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado	1. <sup>a</sup>	Peón caminero	730			De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
		1. <sup>a</sup>	Idem	730			
		1. <sup>a</sup>	Idem	730			
		1. <sup>a</sup>	Idem	730			
<b>CAPITANIA GENERAL DE GALICIA</b>							
273	Instituto de segunda enseñanza de la Coruña	1. <sup>a</sup>	Bedel	875			
274	Delegación de Hacienda de Orense.—Partido de Allariz	3. <sup>a</sup>	Administrador	1250		3000	
275	Idem.—Idem de Bande	3. <sup>a</sup>	Idem	1250		3000	
276	Idem.—Idem del Barco	3. <sup>a</sup>	Idem	1250		3000	
277	Idem.—Idem de Carballino	3. <sup>a</sup>	Idem	1250		3000	
278	Idem.—Idem de Celanova	3. <sup>a</sup>	Idem	1250		3000	
279	Idem.—Idem de Ginzo	3. <sup>a</sup>	Idem	1250		3000	
280	Idem.—Idem de Ribadavia	3. <sup>a</sup>	Idem	1250		3000	
281	Idem.—Idem de Trives	3. <sup>a</sup>	Idem	1250		3000	
282	Idem.—Idem de Verín	3. <sup>a</sup>	Idem	1250		3000	
283	Idem.—Idem de Viana	3. <sup>a</sup>	Idem	1250		3000	
284	Ayuntamiento de Foz (Lugo)	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de la Secretaría	200		3000	
285	Ayuntamiento de Lugo	1. <sup>a</sup>	Dependiente del impuesto de Consumos	638 75			
286	Idem	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal		2 pesetas diarias		
		1. <sup>a</sup>	Idem		2 pesetas diarias		

(Se concluirá)

## Ministerio de Fomento

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea esta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó orémor tártao.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.º

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos autores del delito definido y penado en el artículo 356 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente

prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones expresadas en los artículos 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptuándose de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieran sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de residencia al establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspección á que se refiere el art. 6.º el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólico adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas ó inspecciones prevenidas en el art. 6.º

Art. 10. Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estación enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el art. 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, sólo se tendrán en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa á dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

## Comisión provincial de Córdoba

Núm. 728

## QUINTAS

Señalado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el día en que los mozos de cada uno de los pueblos de la misma han de comparecer ante esta Comisión, para el juicio de exenciones del Reemplazo del corriente año, dicho Cuerpo ha acordado circular las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos remitirán á la Secretaría de este cuerpo con cuarenta y ocho horas de anticipación á la señalada para dicho acto, los documentos siguientes:

Primero. Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, para llevar á cabo el alistamiento con sus rectificaciones y aprobación definitiva.

Segundo. Copia certificada de las actas de las sesiones celebradas para verificar el juicio de clasificación y declaración de soldados para el Reemplazo del año actual, sin incluir las respectivas á las revisiones de años anteriores. A este certificado se le dejará un margen de cuarto, en el que se consignará el número de orden que el mozo tenga en el alistamiento, la cita de los folios de enlace de los demás acuerdos, si no hubiese sido fallado en un solo acto, y la clasificación definitiva que hubiera obtenido.

Tercero. Certificación de las reclamaciones interpuestas contra los fallos dictados por la municipalidad, expresando el nombre del reclamado, punto concreto sobre que versa, nombre del reclamante, y si este tiene ó no medios

para satisfacer los gastos que la misma pueda originar.

Cuarto. Otra certificación en que consten las apelaciones interpuestas por los mozos por no estar conformes con la clasificación, hecha á consecuencia de sus alegatos. Si no hubiese reclamaciones ni apelaciones se hará constar esta circunstancia por medio de certificado.

Quinto. Los documentos originales y pruebas presentadas por los mozos comprendidos en los dos casos anteriores.

Sexto. Relación individual, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación hecha por el Ayuntamiento, y en la que comprenda todos los excluidos, exceptuados, ó exentos pendientes de recurso y reconocimiento, y los declarados sorteables.

Séptimo. Otra relación que comprenda, por orden correlativo, todos los mozos alistados, su talla, exención ó excepción alegada, fallo dictado por el Ayuntamiento, y si este ha sido ó no ejecutivo.

Octavo. Expedientes justificativos de los mozos que hubiesen alegado la excepción del caso décimo del art. 69.

Noveno. Filiaciones triplicadas de todos los alistados.

Décimo. Los expedientes instruidos para incluir en el alistamiento con la penalidad del art. 30 por virtud de denuncia de otros mozos, á los que no lo habían sido en el del año en que por razón de su edad debieron haberlo verificado.

Undécimo. Los expedientes de prófugos instruidos á los mozos que sin hallarse comprendidos en las seis causas legales que señala el art. 88 de la Ley, hayan dejado de concurrir personalmente al acto de clasificación ante los Ayuntamientos.

2.ª Comparecerán ante la Comisión los mozos siguientes:

Primero. Los declarados totalmente escluidos por el Ayuntamiento como comprendidos en la primera clase de inutilidades físicas y los que hubieren sido por no alcanzar la talla de 1.500 milímetros, si contra la exclusión de unos y otros se hubiere interpuesto reclamación.

Segundo. Los que teniendo talla de 1.500 no llegaran á 1.545 si también fueren reclamados.

Tercero. Los que hubieran alegado alguno de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda y tercera clase del cuadro, que han de sufrir conocimiento ante la Comisión.

Cuarto. Los que hubieren sido reclamados ó hayan interpuesto apelación contra algún fallo dictado por el Ayuntamiento.

Quinto. Los alistados como comprendidos en el art. 30.

3.ª Los referidos mozos serán presentados á este cuerpo por un Comisionado que reuna las condiciones que previene el art. 104 de la ley de Reclutamiento.

4.ª El juicio de exenciones ante la Comisión dará principio á las nueve de la mañana, para cuya hora cuidarán los respectivos Comisionados tener á los mozos en el citado local.

La Comisión previene muy especialmente á los Ayuntamientos que aquellos que dejen de remitir su documentación en el plazo que se señala, ó lo hagan falto de cualquiera de los requisitos que se indican en la presente circular, no podrá oírseles en juicio el día señalado, y serán responsables de los perjuicios que se irroguen á los mozos por su estancia en la capital, hasta que subsanados los defectos de que adolezca, se señale por la Comisión nuevo día, en aquel haya de tener lugar.

Córdoba 12 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, Juan García Cubero.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 710.

En virtud de orden de la Dirección general de la Deuda pública, de 2 del corriente, desde el día 15 del mismo hasta fin de Mayo inmediato se recibirán en el Negociado respectivo de la Intervención de Hacienda de esta provincia los cupones de la Deuda perpétua del 4 por 100 interior y exterior correspondiente al trimestre de 1.º de Abril próximo, y sin limitación de tiempo las inscripciones del 4 por 100 de corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que se hallen domiciliadas en esta provincia, para el pago de los intereses del referido trimestre; advirtiéndose que no se admitirán otras facturas de Cupones é inscripciones del 4 por 100 mas que las que tienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando dicha oficina las que carezcan de este requisito.

Córdoba 12 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Bartolomé Gómez Bello.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Ayuntamiento de Villaviciosa

Núm. 707.

Lis'a ultimada que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 29 de la Ley de ocho de Febrero de 1877, se publica de los que tienen derecho á designar Compromisario para la elección de Senadores en el año actual.

Señores Concejales

Don José Escobar Arribas, calle Parras  
Pedro Cantador Arribas, Plaza  
Juan Fernández Nevado, Pino  
Carlos Vargas Calvo, Carnecerías  
Juan Machuca Nevado, Portugalejo  
Manuel Cantero Rodríguez, Ancha  
Juan Escobar Infante, Pino  
Agustín Infante Muñoz, Parras  
Juan Calvo Sepúlveda, Córdoba  
José Nevado Nevado, Salado  
Juan Nieto Pulido, Sauco

Mayores Contribuyentes

Don José Escobar Infante, calle Parras  
Ramón Vargas Sánchez, id.  
Antonio Escobar Arribas, Pino  
Pedro José Muñoz Carretero, Ancha  
Sebastián Vargas Sánchez, Iglesia  
Bernardino Cantador Nevado, Ancha  
Rafael Nevado Infante, Vapor

Domingo Moreno Nevado, Iglesia  
Tomás Vargas Nevado, Sauco  
Gabriel Romero Nevado, Parras  
Juan Sánchez Arribas, Pósito  
Francisco Nieto Moreno, Sevilla  
Mateo Pulido Moreno, Horno  
Martín Nevado Nevado, Ancha  
José Vargas Sánchez, Sevilla  
Sebastián Sánchez Arribas, Santa Clara

Aurelio Vargas Caballero, Vapor  
José Barrios Moreno, Portugalejo  
Manuel Contreras Nevado, Iglesia  
Manuel de la Torre Nevado, Sevilla  
Tomás Rojo Moyano, Parras  
Bartolomé Muñoz Galán, Pino  
Juan Machuca Infante, Plaza  
José Valenzuela González, Sevilla  
Francisco de P. Martínez Valenzuela, Mesones

Antonio Fernández Nevado, Sevilla

José Torres Caballero, Iglesia  
Rodrigo Contreras Nevado, Portugalejo

Juan Contreras Nevado, Sevilla  
José J. Barrios Dueñas, Portugalejo

José Nevado Nevado de A., Sevilla  
Gabriel Arribas Nevado, Vapor  
Antonio Sisenando Ruiz, Parras  
José de la Torre Rodríguez de J., Pino

Pedro José Nevado Escobar, Ancha  
Gabriel Nevado Nevado, Horno  
Juan Rodríguez Alcaide, Parras  
Juan L. Areales Nevado, Mesones  
Juan Carretero Díaz, Vapor  
Federico Soria Sánchez, Fuente  
Rafael Valmisa Pérez, Príncipe  
Rafael Areales Nevado, id  
Juan de Dios Infante Carretero, Pino

Rafael J. Cantador Coyos, Sevilla  
Villaviciosa 7 de Marzo de 1892.—José Escobar.

#### JUZGADOS

##### Derecha de Córdoba

Núm. 706

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos de que se hará mérito, seguidos en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento. En la ciudad de Córdoba á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, el señor con Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una como actores, doña Elisa López de Morla y Nuñez de Prado, don Enrique Nuñez de Prado y Jaúdenes, don Diego Augusto López de Morla y Nuñez de Prado y doña María de la Concepción Josefa Juliana de Utrera y Nuñez de Prado, propietarios y vecinos de Madrid: don Emilio Utrera y Nuñez de Prado y don Capitolio López de Morla y Nuñez de Prado, también propietario y vecindados en la ciudad de Sevilla: doña Jus-

tina López de Morla y Nuñez de Prado, muger de don José Ramirez de Cartagena é Isassi, así mismo propietarios y domiciliados en Jerez de la Frontera: doña María Agustina Martínez de Hinojosa y Nuñez de Prado, propietaria y vecina de Madrid: don Joaquín Marín y Delgado, General de Brigada, viudo de doña María de la Soledad Ramonet y Nuñez de Prado, y los hijos y herederos de estado don Rafael, don Jesús y doña María de la Soldad Marín y Ramonet, igualmente propietarios y de este domicilio, á excepción de la última que lo es de la referida villa y corte de Madrid, en concepto de herederos y sucesores de la difunta excelentísima señora doña Josefa Nuñez de Prado y Visués de Segovia, Marquesa viuda que fué de Guadalcázar, representados por el Procurador don Antonio González Aguilar, y defendidos por el Letrado Licenciado don Antonio Quintana y Alcalá; y de la otra parte, como demandados contra quienes ha recaído declaración expresa de rebeldía, la persona cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que deba percibir los réditos de un capital de censo de cuatro mil ducados, impuesto por Alonso del Castillo, sobre la casa y estados del señor Marqués de Guadalcázar; la persona ó personas cuyos nombres y circunstancias también se ignoran, que deban percibir los réditos de novecientos veinte y un mil trescientos reales con que el excelentísimo señor Marqués de Guadalcázar consignó en escritura de treinta de Julio de mil setecientos setenta y nueve, otorgada en esta capital ante Francisco de Moya, que tenía gravados todos sus bienes: los herederos de las personas cuyos nombres y circunstancias así mismo se ignoran, á favor de quien hipotecó don Bartolomé Basabru, para responder de cierta administración un censo de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos reales de principal, impuesto sobre los bienes del señor Marqués de la Mejorada; y los herederos de doña María Magdalena de Luna y García y sus demás hermanos, adjudicatarios por muerte de doña Antonia García Negrete, de un capital de censo de dos mil setecientos cincuenta reales, impuesto asimismo sobre los bienes de los mayorazgos que poseía el señor Marqués de Guadalcázar; siendo el objeto de la demanda el de que las personas ignoradas de que se ha hecho mérito, y contra las que la misma se dirige, consientan en la cancelación de los gravámenes que se relacionan en los puntos de hecho números cuarto, quinto, sexto y sétimo, que pesan sobre la casa número diez calle de la Pierna, de esta población, y sobre los demás bienes que fueron del excelentísimo señor don Isidro Alfonso de Sousa de Portugal y Fernández de Córdoba, Marqués de Guadalcázar y de la Mejorada, Conde de Arenales, y de otros títulos; y en el caso de que los demandados no se allanen á dicha cancelación, se les condenare en definitiva á que en el término de tercero día se cancelen y estingan en el Registro de la propiedad los citados gravámenes que afectan á la mencionada casa número diez calle de la Pierna y al pago de todas las costas.

Parte dispositiva Fallo: que debo declarar y declaro que los demandados en este pleito, declarados en rebeldía, están obligados á consentir en la cancelación de los gravámenes que se relacionan en el segundo resultando de esta sentencia, impuesto y existente sobre la casa número diez de la calle de la Pierna de esta ciudad, y sobre los demás bienes que fueron del excelentísimo señor don Isidro Alfonso de Sousa de Portugal y Fernández de Córdoba, Marqués de Guadalcázar y de la Mejorada, Conde de Arenales y de otros títulos, y en su virtud debo condenar y condeno á dichos demandados, á que en el término de tercero día se cancelen y estingan en el Registro de la propiedad de esta capital, los referidos gravámenes en la parte que de ellos afecta á la mencionada casa número diez calle de la Pierna.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á los litigantes rebeldes, si así lo solicitase la parte actora, ó en otra forma se les hará la notificación del modo prevenido en los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, sin hacer expresa condenación de costas, definitivamente, juzgando lo pronuncio, mando y firmo, Francisco Fernández Vior.

Lo inserto con acuerdo con su original y de ello dá fé el infrascripto Escribano.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia según está acordado, expido el presente edicto en Córdoba á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 11.429, por 124 imposiciones, de las cuales son nuevas 7, y se han satisfecho pesetas 4.321'51, á solicitud de 45 imponentes, 6 de ellos por saldo.

Córdoba 13 de Marzo de 1892.—El Director P. O. Manuel Anguita.

#### ANUNCIOS

### APENDICE

El de amillaramiento y los estados que deban formar parte del mismo, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

### TIMBRES DEL ESTADO

El modelo oficial de las cuentas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.